

## **La expropiación de Rumasa**

### **Transferencia coactiva de la propiedad**

La expropiación supone una transferencia coactiva de un derecho que deja de ser propiedad privada y pasa a ser propiedad pública mediante la correspondiente indemnización.

La expropiación está reconocida en el artículo 33 de la Constitución y establece que esta privación de bienes y derechos sólo puede tener lugar por causa justificada de utilidad pública o interés social, y en todo caso debe efectuarse de conformidad con lo que dispongan las leyes.

Esa indemnización es opinión generalizada que debe ser simultánea o anterior a la expropiación.

Para expropiar las acciones del «holding» Rumasa con las que el Estado podría ejercer los derechos políticos y económicos de las empresas del grupo exigiría la declaración de utilidad pública, según la ley de Expropiación Forzosa, pero el Gobierno recurrirá al decreto-ley. Esta expropiación legislativa supone que, en el propio decreto-ley, se fija el sistema de indemnización, en contra de lo que ocurre en la ley de Expropiación Forzosa, en cuyo mecanismo de valoración puede intervenir y, desde luego, recurrir el expropiado. En este caso, el mecanismo de valoración no deja lugar a la impugnación, aunque cabría recurso al Tribunal Constitucional. « A efectos de clientes, cuentacorrentistas, proveedores, etcétera, la situación permanece en términos similares a los actuales, puesto que «sólo» se ha producido un cambio de titularidad en la propiedad.